

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Pliego

4008 Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pliego por el que se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza reguladora sobre protección y tenencia de animales de compañía.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pliego sobre la modificación de la ordenanza reguladora sobre protección y tenencia de animales de compañía.

Ordenanza municipal sobre protección y tenencia de los animales de compañía en el municipio de Pliego

Preambulo:

Las relaciones de convivencia entre los seres humanos y el mundo animal vienen desde tiempos remotos. Todo ello ha deparado, como consecuencia de la conciencia nacida en las últimas décadas, la preocupación de la sociedad por el concepto de bienestar animal y por evitar tanto el sufrimiento y el maltrato a los animales.

Teniendo en cuenta el Tratado Fundacional de la UE (Lisboa, 2009), reconoce a los animales como seres sintientes, además que el día 01 de julio de 2015, entró en vigor la última reforma del código penal, mediante la Ley Orgánica 01/2015, de 30 de marzo, que regula de forma más contundente el maltrato hacia los animales, y se reconoce el abandono como delito, y el "Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía" de febrero del año 2018.

Se concluye que es necesario para garantizar el disfrute de los animales y con los animales y el deber de protegerlos, desarrollar un marco normativo, en el que las personas que se encuentren en el municipio de Pliego, cumplan con las mismas y puedan denunciar incumplimientos que presencien o de los que tengan conocimiento cierto.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 06/2017, de 08 de noviembre, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia.

Capítulo I

Objeto, finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. La presente Ordenanza tiene como objeto regular la protección, el bienestar y la tenencia de los animales, compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

2. En todo aquello que no prevea esta Ordenanza, será de aplicación la legislación vigente en esta materia, y concretamente, la Ley 6/2017 de 8 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre Protección y Defensa de los Animales de Compañía y la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen

jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/199, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, posteriormente modificado por el Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2.

La finalidad que tiene esta Ordenanza es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales; garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, así como la pedagógica sobre el respeto a los animales y la importancia de la adopción; así como preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

Artículo 3.

1. La competencia en esta materia queda atribuida a la Alcaldía y la vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza a la Policía Local y al servicio veterinario municipal, que podrá recabar la colaboración de los distintos departamentos municipales cuando lo precise.

2. Si la infracción fuera de carácter penal, la competencia será de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siguiendo un criterio de subordinación del Orden Administrativo al Orden Jurisdiccional Penal.

3. Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección-conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Artículo 4.

Esta Ordenanza será de aplicación y cumplimiento, a los poseedores de animales de compañía, lugares, alojamientos en instalaciones públicos o privados, destinados a la cría, estancia y venta de los animales, así como los establecimientos sanitarios veterinarios, asociaciones de Protección y Defensa de los animales y cualesquiera otras actividades análogas; además quedan obligadas a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 5.

De acuerdo con esta Ordenanza, se entenderá por animal de compañía, aquellos que las personas mantienen generalmente en el hogar con fines fundamentales de compañía, ocio, educativos o sociales, sin que exista actividad lucrativa alguna y no tengan como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, por ser pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar.

En todo caso tendrán dicha consideración los siguientes:

A) Mamíferos: perros, gatos, hurones, roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos.

B) Invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos).

C) Animales acuáticos ornamentales.

D) Anfibios.

E) Reptiles.

F) Aves: todas las especies de aves excepto las aves de corral.

G) Cualquier otra especie de animal que así se determine reglamentariamente.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrán tener la consideración de animales de compañía, los animales de aquellas especies que se encuentren incluidos en los distintos listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras, y cuya tenencia no esté legalmente permitida ni tampoco los que se encuentren asilvestrados en el medio natural a los que resultará de aplicación la normativa sobre fauna silvestre sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal.

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

- Animal de producción: aquellos animales cuya reproducción, cebo o sacrificio incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

- Propietario: quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario, el que acredite la titularidad y dominio del animal por cualquier medio admitido en derecho.

- Poseedor: el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

- Sacrificio: muerte provocada a un animal sin que se lleve a cabo para evitarle un sufrimiento o por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales.

- Eutanasia: muerte provocada a un animal, por métodos no crueles para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que no le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal, o por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales.

- Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o estrés graves y no justificados.

- Gatos ferales: especie felina doméstica, que no está sociabilizada con los seres humanos y, por lo tanto, no es adoptable. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos sin esterilizar, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales.

- Animal abandonado: se considera a aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad. También

aquellos que llevando identificación, no es denunciada su desaparición en el plazo de 72 horas desde que se produzca.

- Animal extraviado: aquellos animales de compañía que, estando identificados o bien sin identificar, vagan sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos.

- Animal sin identificar: el que yendo acompañado de su dueño o persona responsable, no se encuentra identificado.

- Núcleos zoológicos: son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de los animales de compañía, los centros de recogida de animales, los establecimientos de venta y cría de animales, el domicilio de los particulares donde se llevan a cabo ventas u otras transacciones con animales y los de características similares que se determinen por vía reglamentaria. Quedan excluidas las instalaciones que alojan animales que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

Los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía necesitan licencia de Núcleo Zoológico.

- Asociación de protección y defensa de los animales: las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

- Bienestar animal: es el estado en el que un animal está sano, confortable, bien alimentado, puede expresar su comportamiento innato y no sufre dolor, miedo o estrés, según considera la OMS animal.

Capítulo III

Disposiciones generales

Artículo 6.

Obligaciones de los propietarios o poseedores.

1. El poseedor de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurando su bienestar animal y cuidado, de conformidad con las características de cada especie.

b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.

c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

d) Procurarle la atención veterinaria básica y los tratamientos veterinarios declarados obligatorios que, en cada caso, resulten exigibles. Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario.

e) Adoptar las medidas necesarias par impedir que ensucie las vías y los espacios públicos o privados de uso común.

f) Cuidar y proteger al animal de las agresiones y peligros, que otras personas o animales les puedan ocasionar.

g) Transportar a los animales adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad

de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares.

h) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de cualquier tipo de daños.

i) Denunciar, directamente a la autoridad competente en materia de sanidad animal, o bien a través del ayuntamiento o del veterinario habilitado, la pérdida del animal, en el plazo de setenta y dos horas desde su extravío y adoptar aquellas medidas de seguridad y protección que procuren evitar la huida o escapada de los animales.

j) Facilitar información o prestar colaboración a las autoridades competentes o a los agentes de la autoridad, cuando ésta les sea requerida.

k) Adoptar medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales.

2. El propietario de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

A) Las previstas en el apartado anterior para el poseedor.

B) Tener debidamente identificado su animal en la forma y condiciones impuestas por la normativa aplicable, e inscrito en los registros que en cada caso correspondan.

C) Llevar a cabo todas las medidas sanitarias impuestas por la normativa vigente en cada caso, y las que se establezcan para garantizar la prevención de enfermedades y la protección de la salud humana y animal.

D) Comunicar cualquier cambio relativo a los datos del animal o propietario, así como la muerte del animal directamente a la autoridad competente en materia de sanidad animal, o bien a través del ayuntamiento o del veterinario habilitado, en un plazo máximo de 72 horas, en caso de especies que deban estar inscritas en el Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia.

E) Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de los animales de compañía que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa.

F) Contratar un seguro de responsabilidad civil en aquellos casos que se determine reglamentariamente.

G) Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perros guardianes.

3. Los profesionales veterinarios, en el ejercicio de su profesión, deberán cumplir las obligaciones en materia de identificación, control y tratamiento de los animales que atiendan, así comunicar a la administración competente los hechos relevantes de declaración obligatoria, de conformidad con las previsiones de la presente ley y sus normas de desarrollo.

Artículo 7

Se prohíbe o, en su caso no será autorizado:

A) El sacrificio de animales de compañía y gatos ferales.

B) Queda prohibida la cría y tenencia de animales de corral animales de abasto o producción y équidos en el interior de viviendas, parcelas y solares del núcleo urbano y urbanizaciones residenciales. Además dicha actividad queda condicionada a que las circunstancias de su alojamiento y la adecuación de las

instalaciones, lo permita, tanto en el aspecto higiénico sanitario como en la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos.

C) Que los animales tengan como alojamiento habitual, espacios comunes de comunidades de vecinos, tales como los patios de luces o balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, asimismo queda prohibida la tenencia de animales de compañía en vehículos, jardines particulares o cualquier otro local o propiedad, cuando estos causen molestias objetivas a los vecinos o transeúntes, así como los animales de peso superior a 25 kg. no podrán tener como habitáculos espacios inferiores a 3 m², con excepción de los que estén en las perreras municipales.

D) Con carácter general, se prohíbe mantener atados a los animales de compañía. En los casos de carácter temporal y puntual, en que los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros. Se deberá disponer de habitáculos que cumplan las condiciones del artículo 8.1, así como comederos y bebederos en cantidad suficiente y adecuada, facilitando sus necesidades de recreo diario en función de su etología. En ningún caso, el tiempo de atadura podrá superar dos horas continuadas al día.

En el caso de ataduras de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el artículo 8.4 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y sus posteriores modificaciones.

En cualquier caso queda prohibida la permanencia de animales en el interior de vehículos sin la correspondiente supervisión y control por la persona propietaria o poseedora.

E) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados; incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsable de ofrecerle una protección y cuidados adecuados.

F) Abandonar a los animales, cuando peligre su vida o su integridad física.

G) Realizar venta de cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados.

H) La utilización de animales de compañía en espectáculos peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

I) Negarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

J) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.

K) El uso de animales en la vía pública o establecimientos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas. En el caso de establecimientos de venta, no se permitirá la exposición de animales en escaparates.

L) Hacer donación de los mismos como premio, recompensa o por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.

M) Venderlos a las personas menores de dieciocho años y a las personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen su potestad o custodia.

N) Para evitar las micciones, utilizar en zócalos, bordillos y rodapiés de las fachadas productos tóxicos, como azufre y similares. Solo estarán permitidos los repelentes debidamente registrados y autorizados para dicho fin.

O) La tenencia de caballos y otros animales de tracción en patios de vivienda o solar urbano. Estos deben estar en cuadras o establos adecuados para esta finalidad y que dispongan del título habilitante o la licencia correspondiente.

P) No se autorizará la instalación de atracciones de feriales y espectáculos itinerantes en los que participen animales, tanto en terrenos públicos como privados.

Q) No se autorizará la instalación en el municipio de circos que utilicen animales en sus espectáculos, incluyendo la exhibición en los mismos, tanto en terrenos públicos como privados.

R) Llevar atados a los animales a vehículos en marcha.

S) No se otorgará licencia municipal de actividad a centros de experimentación con animales y a los de suministro de animales para laboratorio.

T) Obligar a trabajar o a producir a animales de menos de 6 meses de edad, enfermos o desnutridos, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad.

U) Exhibir animales en locales de ocio y diversión.

V) Ejercer la mendicidad o cualquier actividad ambulante utilizando animales como reclamo.

W) Criar y vender animales de compañía por criadores no autorizados.

X) Practicarles mutilaciones de miembros, zonas o parte del cuerpo de animales por razones estéticas.

Y) Se prohíbe la permanencia de animales en viviendas o habitáculos no habitados/as cuando:

1. Exista denuncia por no tenerlos en condiciones higiénico-sanitarias correctas y haya sido comprobado por su correspondiente inspección sanitaria.

2. Exista denuncia de ruidos de forma continuada y comprobada.

El incumplimiento de este artículo podrá ser motivo de retirada de los animales por el Servicio Municipal de Recogida, abonando al Ayuntamiento los gastos que se ocasionen.

Artículo 8

Características y condiciones higiénico-sanitarias de los habitáculos, recintos y medios de transporte o contenedores.

1. Los habitáculos destinados a albergar estos animales tendrán el suficiente espacio en función de la especie y/o raza, tamaño y edad, así como comederos y bebederos en cantidad adecuada, que se deberán mantener en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias. Su configuración y materiales deberá posibilitar que el animal quede guarecido contra las inclemencias del tiempo, cuando éste deba permanecer en el exterior, y concretamente los refugios para perros deberán estar techados y contar como mínimo con tres paramentos verticales.

2. Los recintos donde se encuentran los animales deberán ser higienizados cuando sea necesario, de forma que se evite en todo momento la presencia de

excrementos sólidos y líquidos que provoquen molestias, olores e incomodidades y puedan suponer un foco de atracción para insectos y/o roedores, y se deberán desinfectar regularmente.

3. Los medios de transporte o contenedores tendrán las características adecuadas para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo especificar la presencia de animales vivos en su interior. Asimismo, dispondrán de espacio suficiente para la especie que trasladen.

Si son peligrosos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

4. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables y aislantes, que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que los animales no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni la lluvia. El habitáculo será suficientemente largo, de forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer en pie, con el cuello y cabeza estirados; la anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo, en todo caso sus dimensiones no podrán ser inferiores a 3 metros cuadrados.

Artículo 9.

1. Los poseedores de un animal serán responsables de los daños, perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, artículo 1905, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

2. Los propietarios y poseedores de animales habrán de facilitar a los agentes de la autoridad municipal y/o a el inspector veterinario las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y determinación de las circunstancias que se consideran en los párrafos anteriores, y deberán suministrar cuantos datos o información le sean requeridos por las Autoridades competentes y sus agentes o inspectores. En todos los casos, habrán de aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal acuerde.

3. La autoridad municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario o bien se considera que representan molestias reiteradas para los vecinos, siempre que queden demostradas. Si no lo hiciesen voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo hará el Servicio Municipal de Recogida de Animales (previa autorización judicial si resultara necesaria) al que se deberán abonar los gastos que ocasionen.

Capítulo IV

Censo e identificación municipal

Artículo 10.

Los/as propietarios/as o poseedores/as de perros, gatos y hurones que vivan habitualmente en el término municipal de Pliego, están obligados a tener dichos animales, identificados mediante un sistema de identificación electrónica ("SIAMU", Sistema de Identificación de Animales de Compañía de la Región de Murcia), proveerlos de la correspondiente Tarjeta Sanitaria y a inscribirlos en el Registro Regional de Animales de Compañía de la Región de Murcia, al cumplir dicho animal los tres meses de edad, o un mes después de su adquisición. Igualmente, obliga a estar en posesión del documento que lo acredite.

Artículo 11.

1. La identificación se efectuará mediante sistema electrónico con normativa técnica ISO (conocido comúnmente como microchip), con implantación subcutánea de transponder en parte lateral izquierda del cuello del perro, realizada por veterinarios habilitados al efecto, conforme reglamentariamente se establezca.

2. Este dispositivo de identificación (Microchip) contendrá un código alfanumérico que permita, en todo caso, identificar al animal y comprobar la no duplicidad mediante un sistema de asignación reconocido y autorizado por el organismo regional competente.

3. La implantación será realizada por Veterinario Colegiado, el Veterinario será el responsable de incluir al animal identificado en el registro correspondiente en un plazo máximo de 15 días. En el caso de que un propietario que acuda a consulta de un veterinario no tenga identificado o no identifique a su animal, el veterinario deberá comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo máximo de 15 días. De igual modo cualquier modificación de los datos censales (cambio de propietario, de domicilio...) o muerte del animal, deberá ser realizada en el mismo plazo a partir de su comunicación. Para la modificación de los datos censales de un animal registrado deberá exigir previamente la documentación que justifique dicho cambio (documento de compra-venta o cesión).

Artículo 12.

Los animales deberán de llevar su identificación censal de forma permanente. El método dependerá de la especie y será determinada reglamentariamente.

Artículo 13.

Los dueños de animales quedan obligados a inscribirlos en los servicios citados en el artículo anterior, si el animal tuviera más de tres meses de edad y no lo estuviera.

Artículo 14.

Los censos elaborados estarán a disposición de la concejalía competente.

Artículo 15.

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal.

Artículo 16.

1. En el caso de animales abandonados el Ayuntamiento se hará cargo de ellos y los retendrá hasta que sean recuperados o cedidos. No tendrá sin embargo, esa consideración aquél que camina al lado de su poseedor, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa y collar.

2. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que, sin control humano, no lleve identificación alguna de su origen o propietario, así como aquel que llevando identificación, su propietario no denuncia su pérdida en el plazo de setenta y dos horas desde su extravío o bien no procede a la recuperación del animal en los términos previstos en el apartado 7 de este artículo.

3. Ante la pérdida de la documentación del animal, el propietario deberá obtenerla en el plazo máximo de 15 días.

4. El abandono de animales, cuando exista la condición de peligro para su vida o integridad, es delito, y además podrá ser sancionado como riesgo para la

salud pública. Los propietarios de animales domésticos que no puedan continuar poseyéndolos, deberán entregarlos al Servicio Municipal de Recogida de Animales.

5. Será prioritario potenciar la adopción de todos aquellos animales que por una u otra causa ingresen en el Centro Municipal de Recogida de Animales.

6. El personal o empresa que preste los servicios de recogida y transporte de animales, estará debidamente capacitado y contará con los medios necesarios para no causar daños o estrés innecesarios a los animales, y reunirá las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

7. El plazo de retención de un animal abandonado sin identificar será como mínimo de 10 días naturales, si bien en caso de alerta sanitaria dicho plazo será de 15 días naturales. Si no fuese reclamado en dichos plazos, el animal podrá ser objeto de apropiación o cesión. En el caso de no poder localizar al propietario se mantendrá en las instalaciones municipales, empresa de recogida contratada por el Ayuntamiento, o al cuidado de una sociedad protectora de animales o particular, siempre que estos firmen un documento en el que se comprometan a la acogida temporal del animal.

8. Si el animal lleva identificación, el Ayuntamiento debe notificar a la persona propietaria o poseedora que tiene un plazo de tres días para recuperarlo y abonar previamente todos los gastos originados. Transcurrido dicho plazo, si la persona propietaria o poseedora no ha recogido al animal, éste se considerará abandonado y puede ser cedido, acogido temporalmente o adoptado, extremos que deben haber sido advertidos en la notificación mencionada.

9. En el caso de recogida de un animal muerto, el Ayuntamiento deberá comprobar su identificación y comunicar al Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia esta circunstancia para que se dé de baja al animal.

10. En caso de animales ingresados capturados sueltos, identificados y que, avisando al propietario por los medios legales establecidos, no proceda a su recuperación, debe iniciarse el correspondiente expediente sancionador.

11. Cuando un animal abandonado sea llevado a un centro veterinario, éste deberá comunicarlo al Ayuntamiento (Policía Local o Servicio Veterinario Municipal) a la mayor brevedad, en todo caso antes de 72 horas si el animal lleva identificación.

Capítulo V

De las agresiones

Artículo 17.

1. El propietario de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo máximo de 24 horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida por éste: así como sus representantes legales o a las autoridades competentes. Transcurridas 72 horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

2. Los animales que hayan causado lesiones a una persona serán retenidos por la autoridad competente y se mantendrán en observación veterinaria oficial

durante 21 días. Transcurrido dicho periodo podrá recuperarlo excepto en el caso de suponer un riesgo manifiesto para la seguridad o salud pública.

3. El periodo de observación se realizará en el Centro Municipal de Recogida de Animales o Centro veterinario homologado. No obstante, a petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño por el Servicio Veterinario Municipal, o por un Veterinario en ejercicio libre.

4. Los propietarios o poseedores de animales agresores en los que se ha determinado su vigilancia domiciliaria deberán aislarlos, al objeto de que no se extravíen ni tengan contacto con persona o animal alguno.

5. Los veterinarios en ejercicio libre, que realicen la vigilancia antirrábica de los animales agresores, deberán asumirla por escrito ante los Servicios Veterinarios Municipales. Así mismo deberán emitir informe veterinario del resultado de dicha vigilancia a los Servicios Veterinarios Municipales, en el plazo máximo de 48 horas terminada la misma.

6. Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por el propietario del animal agresor.

7. Las personas implicadas colaborarán en la localización y captura de aquellos animales agresores que resultan ser vagabundos o abandonados.

8. Cualquier animal podrá asimismo ser retenido en periodo de observación en el Centro Municipal de Zoonosis o instalaciones concertadas, cuando a juicio de los Servicios Veterinarios Municipales se considere oportuno como medida epizootica, zoonótica o de interés para los ciudadanos.

Capítulo VI

De la tenencia y circulación de animales

Artículo 18.

1. Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perros guardianes. Deberán estar esterilizados, así como también deberán estar esterilizados los gatos que tengan acceso al exterior de las viviendas.

2. La estancia de los animales de compañía en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atender contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos, siendo el máximo permitido 3 perros o 3 gatos, en viviendas urbanas y de 5 perros y gatos en viviendas rurales, considerándose una hembra recién parida con cachorros hasta los 2 meses de edad como un solo animal.

3. En el casco urbano, la tenencia de animales domésticos queda condicionada a la norma urbanística, sin que en ningún caso se permitan las molestias a los vecinos.

En las zonas de huerta o rurales el número de animales que se pueden tener viene limitado por Ley 4/2009, de 14 de mayo de protección ambiental integrada, que regula los máximos permitidos y considerados como actividades domésticas y no de explotación, estando en este caso exentos de tramitación de proyecto.

4. La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas y otros animales en domicilios particulares, terrazas, balcones, patios,

etc. Queda condicionada al hecho que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto aspecto higiénico-sanitario como por la existencia de incomodidad ni peligro para los vecinos u otras personas, o para los propios animales.

Cuando el número de animales implique una actividad económica, es preciso tener la correspondiente licencia municipal de apertura, cumplir la normativa vigente y también los requisitos para núcleos zoológicos.

5. Los animales de abasto o producción, en el Término Municipal deberán acogerse a la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de protección ambiental integrada.

6. En ausencia de propietario identificado se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal, exceptuando los casos de animales que se refugien en una propiedad privada y el propietario lo comunique al ayuntamiento (Policía Local o Servicio Veterinario Municipal).

7. La autoridad competente podrá disponer u ordenar a los propietarios, el desalojo de los animales y si no lo hiciesen voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo hará el Servicio Municipal de Recogida de Animales, abonando el propietario al Ayuntamiento los gastos que se ocasionen.

Artículo 19.

1. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal, así mismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño. Será de obligatoriedad el uso del bozal cuando se trate de las "llamadas razas potencialmente peligrosas". Queda prohibido al mismo propietario pasear a dos o más perros de las "llamadas razas potencialmente peligrosas", a la vez.

2. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada podrán estar desde las 22:00 hasta las 07:00 horas, acompañados de sus dueños o responsables siempre y cuando no sean animales agresivos o de raza potencialmente peligrosa y no provoquen situaciones hostiles o de incomodidad para otros usuarios.

Queda prohibido acceder con perros y otros animales, a las zonas de juegos infantiles, entendiéndose por tales, aquellos espacios al aire libre que contengan equipamientos o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

3. Si por llevar al animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

4. Las personas que conduzcan animales, estarán obligadas a llevar bolsas o envoltorios adecuados para recoger la materia fecal inmediata de los mismos, y a depositarlas en las papeleras y otros elementos adecuados. Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

5. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico. Deberán ir en la parte trasera del vehículo, durante el trayecto, y con un sistema de anclaje, para que no puedan molestar al conductor.

En periodos de calor no se podrá dejar al animal dentro del vehículo expuesto al sol y sin ventilación; garantizando siempre c una temperatura inferior a los 25 grados y que el animal no esté en el interior del vehículo más de dos horas.

6. Salvo los perros guía de invidentes, los dueños de hoteles, pensiones, bares restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalizando visiblemente en la entrada al local, tal prohibición.

Artículo 20.

Se prohíbe la entrada de animales en:

- A) Locales donde se almacenen o se manipulen alimentos.
- B) Espectáculos públicos de masas, incluidos los deportivos.
- C) Edificios y dependencias oficiales de las Administraciones Públicas dedicadas al uso o servicio público.

D) En otros establecimientos abiertos al público no previstos en el apartado anterior, tales como locales, instalaciones y recintos dedicados a la cultura y esparcimiento, tales como museos, teatros, cines, piscinas, salas de exposiciones y cualesquiera otros centros de carácter análogo.

Las limitaciones sobre circulación y acceso de animales de compañía en las vías, transportes y establecimientos públicos contenidas en este artículo, no serán de aplicación a aquellos perros de conformidad con la Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad, que tengan reconocida dicha condición. Así mismo dichas limitaciones no serán de aplicación para perros utilizados como terapia asistida en casos de violencia de género.

Artículo 21.

1. El propietario o poseedor del animal deberá de adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien la vías y los espacios públicos, estando prohibido dejar las deposiciones fecales de perros, gatos u otros animales en dichos lugares, siendo responsables de recoger los excrementos y depositarlos en papeleras o contenedores de basura.

2. Además queda prohibido que los perros, gatos y demás animales de compañía accedan a plazas, jardines y parques del municipio en los que expresamente se prohíba con una señal a tal efecto. Se exceptúan las zonas habilitadas expresamente por el Ayuntamiento.

3. Cuando un animal doméstico fallezca, se realizará la eliminación higiénica del cadáver, mediante la entrega a un gestor autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en las normativas específicas aprobadas para el control de epizootias y zoonosis por los organismos competentes.

Capítulo VII

De las asociaciones de protección y defensa de animales de compañía

Artículo 22.

1. Estas asociaciones deberán de estar inscritas en el Registro Regional de Núcleos Zoológicos en el caso de disponer de albergue para animales, y estar en posesión de todos los permisos municipales que le sean de aplicación.

2. Cumplirán las determinaciones establecidas en los artículos 19 a 23 de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre de protección y defensa de los animales de

compañía, y estarán sujetos a la obtención previa de la Licencia Municipal de actividad o cualquier Título habilitante de conformidad con la legislación vigente en cada momento en materia de actividades, siendo obligatorio el informe favorable por los servicios Técnicos Municipales. Tendrán un servicio Veterinario dependiente de la asociación para el control higiénico-sanitario de los animales que alberguen.

3. El Ayuntamiento podrá colaborar con dichas asociaciones protectoras de animales, siempre y cuando mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

Capítulo VIII

Generalidades de los establecimientos de venta de animales de compañía

Artículo 23.

1. Estos establecimientos deberán de cumplir las siguientes normas:

- Colocar de manera visible y en la entrada un cartel indicando el número de registro de núcleo zoológico.

- Estar dados de alta como Núcleos Zoológicos, por la Consejería competente.

- Estar en posesión de la correspondiente Licencia Municipal de apertura.

- Tener las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar y bajo la responsabilidad y el cuidado de un servicio veterinario.

- Estos establecimientos contarán con un espacio reservado para los animales que estén en proceso de adaptación y otro para animales enfermos adecuado para evitar contagios, ambos fuera de la vista del público.

- El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por el mismo, en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo, signos particulares más aparentes y número de microchip.

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario colegiado de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra enfermedades.

c) Documentación de inscripción en el Libro de Orígenes de la raza, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional.

d) Factura de la venta del animal.

2. En los establecimientos que dispongan de escaparate, no se podrán exponer animales de compañía en los mismos.

Capítulo IX

Centros para fomento y cuidados de los animales de compañía

Artículo 24.

1. Será de aplicación en lo dispuesto en el artículo 23, de esta Ordenanza a los siguientes establecimientos: los albergues de sociedades protectoras de animales, canódromos, establecimientos de cría, residencias de animales, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos en donde los animales de compañía puedan permanecer durante espacios de tiempo prolongado. Todo

centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, adiestramiento, albergue y mantenimiento temporal o permanente de animales de compañía.

2. Estos establecimientos contarán con un servicio veterinario encargado de vigilar el estado, tratamiento y bienestar de los animales residentes.

3. Deberán de tener un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen salgan de estos establecimientos.

Capítulo X

De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 25.

Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje siendo utilizados como animales domésticos o de compañía con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro d una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Se consideran animales potencialmente peligrosos los que se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas.

b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas a otros animales o daños en las cosas.

En concreto, siguiendo las pautas fijadas en el Real Decreto 287/2002, se consideran animales potencialmente peligrosos los que se reflejan en el anexo I y II de dicho Real Decreto.

La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario municipal o habilitado por la autoridad competente.

Artículo 26.

1. La tenencia de animales clasificados potencialmente peligrosos por esta Ordenanza, requiere la previa obtención de una licencia que será otorgada por el Ayuntamiento, para aquellas personas que lo soliciten y residan en este municipio. Además se requiere la obtención de la correspondiente Licencia Municipal para aquellas actividades de comercio, transacción, cesión, albergue o adiestramiento, de animales potencialmente peligrosos.

Para la Obtención de la correspondiente Licencia Municipal el interesado deberá de cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidios, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

2. El cumplimiento de los apartados B y C, se acreditará con certificados expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y aptitud psicológica se acreditará mediante certificados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

3. La Licencia Administrativa será otorgada o renovada por el Ayuntamiento de Pliego, una vez el interesado lo haya solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. Dicha Licencia será objeto de una tasa administrativa, estarán exentos cuando se acredite mediante informe veterinario, que dichos animales se encuentran esterilizados.

4. Los criaderos y comercios especializados en el sector de animales de compañía, inscribirán los animales potencialmente peligrosos en el censo correspondiente antes de que cumplan los 3 meses y medio de edad.

5. La licencia tendrá una validez de cinco años pudiendo renovarse por periodos del mismo tiempo. Se podrá perder la vigencia de la Licencia, si el interesado deja de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Ordenanza, al igual se puede perder la vigencia de la licencia por motivos de resolución judicial y administrativa.

El Ayuntamiento de Pliego, contará con un Registro Especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos, que residan en el municipio.

Los titulares de estos animales, tendrán la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, en el plazo de 15 días desde que se encuentren bajo su custodia, además en el mismo plazo dichos titulares deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización o muerte del animal, como cualquier incidencia, cambio de comportamiento o situación del animal.

El Ayuntamiento comunicará todas las altas y bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, de manera inmediata al Registro Central Informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. De la misma manera y de forma inmediata se informará a las autoridades administrativas o judiciales

competentes de cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro municipal, para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas que se estimen oportunas.

6. La persona que conduzca un animal potencialmente peligroso, por lugares o espacios públicos, deberá de llevar consigo la correspondiente licencia municipal. Los animales y perros considerados peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal. Además deberán ser conducidos y controlados con cadena, correa o cordón extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos animales o perros por persona.

7. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en la parcela de una finca, casa de campo, chalet, o cualquier lugar determinado deberán de contar con un habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para evitar que animal se escape, de forma que se garantice la seguridad de las personas u otros animales.

8. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular a los Servicios Veterinarios municipales en el plazo máximo de 48 horas desde que se tenga conocimiento.

9. El titular del perro en el que la autoridad competente haya observado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada al efecto, para solicitar la licencia administrativa y su inclusión del animal o perro en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

10. Los vendedores o cedentes deberán de llevar un libro de registro en el cual se anotarán estas transacciones, incluyendo los siguientes datos:

- a) Número de licencia.
- b) Nombre, D.N.I., dirección y teléfono del adquirente.
- c) Especie, raza y sexo del animal cedido o vendido.

11. El transporte de estos animales se realizará de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 19 de esta ordenanza.

12. Se considerarán responsables de las infracciones a lo dispuesto en este Capítulo a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o poseedor de los animales, o en su caso, al titular del establecimiento, local, vivienda o medio de transporte en que se produzcan los hechos y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

Capítulo XI

Animales silvestres y exóticos

Artículo 27.

En relación con la fauna autóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas por los Tratados y convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea. Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado Internacional de entrada.

- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

En todo caso queda prohibido darles muerte o causarles molestias, salvo cuando se cuente con autorizaciones especiales de la Consejería regional competente.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 28

1. En relación a la fauna no autóctona, queda prohibida la posesión, exhibición, compra-venta, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales, sus partes o derivados cuyas especies estén incluidas en el Anexo de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia y en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres sin los correspondientes permisos de importación o cuantos otros sean necesarios.

Capítulo XII

De las infracciones y de las sanciones

1. Infracciones.

Artículo 29.

Clasificación de las infracciones: las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública o la sanidad animal, grado de intencionalidad, gravedad del posible daño y dificultades para la vigilancia y control.

1. Infracciones Leves:

a) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

b) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 7, opción b) y c) y el artículo 8.2 de la presente Ordenanza, relativos a la prohibición de la cría y tenencia de animales de corral, animales de producción y équidos; la permanencia de animales en espacios comunes de vecinos balcones, vehículos, entre otros y la falta de higiene en los recintos.

c) La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia, sin cumplir con las condiciones establecidas en esta Ordenanza, siempre que no se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales, o muerte de los mismos.

d) La presencia de animales en zonas de juegos infantiles, incumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

e) La no retirada inmediata de excretas de la vía pública.

f) La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades, según lo descrito en el artículo 7, apartado K) de esta Ordenanza.

g) El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.

h) Circular por las vías públicas careciendo de identificación el animal, sin ir sujetos por correa o cadena y collar o incumpliendo en lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ordenanza.

i) La venta de animales sin librar la documentación prevista en lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ordenanza.

j) Exponer animales de compañía en los escaparates de establecimientos.

k) La no comunicación por parte del propietario del animal de la variación de los datos censales, para su modificación en el Registro correspondiente.

l) Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.

m) Permitir que los animales causen molestias los vecinos.

n) No adoptar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan escaparse de su recinto o alojamiento, permitiendo que el animal deambule por las vías y espacios públicos, sin la vigilancia de la persona propietaria o poseedora.

o) La circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas.

p) La venta de animales a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen su patria potestad o custodia, así como la entrega o donación de animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo por adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

q) Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza no comprendidas como graves y muy graves.

2. Infracciones graves.

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas, según lo ya dispuesto en la presente Ordenanza, o el mantenimiento de animales enfermos o heridos sin la atención veterinaria adecuada.

b) La cría, comercialización y tenencia de animales sin reunir los requisitos sanitarios o de documentación en relación a la vacunación y tratamientos obligatorios exigidos por la normativa aplicable a los animales de compañía, así como no presentar a los animales a la asistencia veterinaria precisa.

c) Ejercer la venta ambulante de animales fuera de establecimientos autorizados, mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.

d) La no inclusión en el Registro correspondiente o la no modificación de los datos censales en el mismo, y no comunicación al Ayuntamiento, en el plazo previsto en el apartado 3, del artículo 11 de esta Ordenanza, por parte del Veterinario actuante en ambos casos.

e) La cría, comercialización y tenencia de animales sin reunir los requisitos sanitarios y de documentación en relación a la vacunación y tratamientos obligatorios exigidos en la normativa aplicable a los animales de compañía, así como no prestar a los animales la asistencia veterinaria precisa, especialmente incumplir la obligación de vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad y vacunados.

f) Utilizar animales en atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras asimilables.

g) Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas, según lo dispuesto en el artículo 7, apartado J).

h) No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4.

i) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o sus Agentes, así como el suministro de información de información inexacta o documentación falsa.

j) Realizar espectáculos itinerantes con animales.

k) Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guía para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales, en los casos en que proceda.

l) La posesión de animales que no se encuentren correctamente identificados ni registrados conforme a lo previsto en la Ley 6/2017 de protección y defensa de animales de compañía de la Región de Murcia, así como careciendo de alguno de los elementos de identificación obligatorios.

m) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en la Ley 6/2017 de 8 de noviembre, de protección y defensa de animales de compañía de la Región de Murcia.

n) La venta de animales sin observar las obligaciones establecidas en el artículo 20 y 21 de la Ley 6/2017 de 8 de noviembre, de protección y defensa de animales de compañía de la Región de Murcia.

o) La negativa o resistencia a someter a un animal agresor a vigilancia veterinaria antirrábica oficial.

p) La entrada de animales domésticos, en todo tipo de locales destinados a la fabricación, el almacenaje, el transporte, la manipulación o la venta de alimentos.

q) Impedir u obstruir la labor de los Agentes del Servicio Municipal de Recogida de Animales en la captura de animales en las vías y espacios públicos.

r) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

s) El quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas por la administración o por los inspectores.

t) No realizar la inscripción en el Registro de un animal potencialmente peligroso.

u) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena, excepto en los espacios de esparcimiento canino debidamente habilitados, donde deberán ir únicamente con bozal.

v) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.

w) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

x) La cría de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

y) Adiestrar en la vía pública animal de compañía para el ataque, defensa, guarda y similar.

z) La donación utilización de animales como reclamo publicitario, recompensa, premio o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta de la transacción onerosa de animales.

aa) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de dos años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Infracciones muy graves.

a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.

b) La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como aquellas destinadas a demostrar la agresividad de los animales potencialmente peligrosos.

c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales provocando lesiones graves de muerte.

d) El abandono del animal de compañía.

e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

f) No adoptar o realizar las medidas de control sanitario previstas en la normativa aplicable, así como no comunicar a las Administraciones competentes los casos de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible, en casos de alerta sanitaria.

g) La tenencia de perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

h) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

i) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.

j) La tenencia de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

k) Sacrificar animales o proceder a la eutanasia sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos por esta Ley.

l) Certificación de realización de vacunaciones o tratamientos obligatorios cuando éstos no se hayan efectuado o cuando se hayan realizado por personal no habilitado.

m) Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.

n) Realizar mutilaciones a los animales salvo en los casos previstos en la ley.

o) No disponer de autorización municipal para la tenencia de animales salvajes en cautividad, fuera de áreas restringidas, así como el incumplimiento del resto de prohibiciones establecidas en el artículo 27 y 28 de esta ordenanza.

p) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del Certificado de Capacitación.

q) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

r) La reincidencia en la comisión de infracciones dos o más infracciones graves en el plazo de un año cuando así sea declarado por resolución firme.

Artículo 30

Responsabilidad por infracciones:

1. Las infracciones previstas en el capítulo XI, "De los Animales Silvestres y Exóticos" se sancionarán de acuerdo a la legislación específica vigente.

2. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza las personas físicas y Jurídicas que las cometan, aún a título de simple negligencia.

3. Cuando una infracción a esta Ordenanza fuera imputable a varias personas, y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que hubiesen cometido y de las sanciones que se impongan. Al igual serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas, las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

2. Sanciones

Artículo 31.

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de su competencia previa incoación del oportuno expediente sancionador y cuya graduación tendrá en cuenta la circunstancia que concurra en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes cuando así lo determine la naturaleza de la infracción. El procedimiento sancionador se ajustará a los límites establecidos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32.

Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de infracciones previstas en esta Ordenanza, son las siguientes:

a) En el caso de infracciones Leves, se aplicará una multa de 100 a 1.500 €.

b) En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa de 1.501 a 6.000 €, salvo que la infracción se haya cometido con un animal potencialmente peligroso, en cuyo caso será de aplicación en lo dispuesto en el artículo 13.5 (infracciones graves) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos.

c) En el caso de infracciones Muy graves, se aplicará una multa de 6.001 a 30.000 €, salvo que la infracción se haya cometido con un animal potencialmente peligroso, en cuyo caso será de aplicación en lo dispuesto en el artículo 13.5 (infracciones muy graves) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos

Artículo 33.

Sanciones accesorias y multas coercitivas:

1. Sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador, podrá acordar las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.

b) Prohibición temporal o inhabilitación para el ejercicio de actividades reguladas por la presente Ley, por un periodo máximo de dos años en el caso de las infracciones graves y de cuatro en el de las infracciones muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un periodo máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

e) La revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la eutanasia de los animales cuando sea necesario por enfermedad u otra circunstancia que lo haga ineludible, siempre bajo criterio veterinario y realizado por un servicio veterinario designado a tal efecto por la autoridad municipal.

2. También se podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuyo importe no podrá superar el 20 por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 34.

Graduación de las sanciones:

1. La sanción se graduará en función de los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

c) La importancia del daño causado al animal.

d) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción y del nivel de responsabilidad exigible en función de la condición profesional del responsable de la infracción.

e) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

f) La estructura y características del establecimiento.

g) El incumplimiento de requerimientos previos.

2. Se entiende por reincidencia, la comisión en el término de dos años de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 35

Reducción de la sanción:

Cuando la sanción propuesta consista en una multa, el abono del importe de la misma antes de dictarse resolución en el expediente sancionador, supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la en la comisión de los hechos reduciéndose el importe de la sanción en un 40 por ciento de su cuantía.

Artículo 36

Medidas cautelares:

1. Los servicios municipales de forma motivada podrán proponer y adoptar las medidas cautelares necesarias cuando así lo estimen conveniente, en aras a garantizar la seguridad ciudadana, la higiene y la protección de la salud pública, así como el bienestar animal. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:

a) La incautación de animales.

b) La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.

c) La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de locales, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

2. Para la adopción de medidas cautelares se aplicará lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposiciones adicionales

Disposición transitoria única

Los propietarios de los animales incluidos en el ámbito de la presente Ordenanza Municipal, dispondrán del plazo de un mes a contar desde su entrada en vigor, para proceder al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la misma.

Disposición derogatoria única

Con la publicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza municipal sobre protección y tenencia de animales de compañía, de fecha 22 de Octubre de 2008 y publicada en el B.O.R.M. en fecha 14 de Noviembre de 2008, número 265, anuncio número: 14043.

Disposición final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el Artículo 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

En Pliego (Murcia), 13 de julio de 2020.—El Alcalde, Antonio Huéscar Pérez.